



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó conforme a lo que se describe a continuación:

| Demandado                 | Entrega de Notificación                                                      | Surtida Notificación                       | Término para Pagar y/o Excepcionar                    | Fecha respuesta                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Luz Marina Osorio Londoño | 12 de septiembre de 2.022<br><br>(Pág. 5, Anexos 10 y 11, Cd. Ppal. digital) | 15 de septiembre de 2022<br><br>(5:00 p.m) | Del 16 al 29 de septiembre de 2022<br><br>(5:00 p.m.) | No allegó escrito de Excepciones |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra. Sírvasse proveer.

Manizales, septiembre 30 de 2022

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. No: 170014003009-2022-00411-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales (Caldas), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, y donde es demandada la señora **Luz Marina Osorio Londoño**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



En providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Luz Marina Osorio Londoño, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las págs. 13 a 19 del anexo 01 del cuaderno principal digital; posteriormente, y ante la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del citado despacho, con decisión contenida en auto fechado 12 de Julio de 2.022, se avocó conocimiento y se continuó el trámite respectivo.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correos electrónicos, el 15 de septiembre de 2022 (*Anexos 10 y 11. Cdno. principal digital*), conforme a la Ley 2213 de 2022; el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrieron durante los días del 16 al 29 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La ejecutada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la demandada Luz Marina Osorio Londoño, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)), visible en el anexo 01 del expediente digital, Cdno. Ppal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio** y donde es accionada la señora **Luz Marina Osorio Londoño**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del tres (3) de



febrero de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 01 del cuaderno principal digital, librado en su momento por el juzgado remitente.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb508c90ae9c6723e2c688a2d02009257ce1180eb0812c2dbeddda9a6ba530**

Documento generado en 30/09/2022 11:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**